
DERECHO DE FAMILIA¹

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO

La obra que aquí se reseña es producto de una inquietud intelectual del autor que ha dejado ver desde la primera edición de su libro *Derecho Civil. Parte general* publicado en 1990 confirmada, posteriormente, con la publicación de *Derecho Civil. Familia* en 2008. Dicha inquietud se refiere a la aparente autonomía que guarda el Derecho de Familia frente al Derecho Civil: "...no participo de la idea de que por sus características tan suyas, el Derecho de Familia sea una disciplina autónoma, ajena e independiente al Derecho Civil; no lo acepto porque considero elementalmente inadmisibles que además de las normas de Derecho Público y de las de Derecho Privado, pueda concebirse la existencia de una tercera categoría representada por el Derecho de Familia que se dice no es público ni privado, sino que simplemente es Derecho de Familia...".

El libro, escrito a modo de monografía, se compone de tres partes básicas. La primera, titulada "Los porqués de esta monografía"; la segunda, "Número importante de opiniones. Su glosa" y; la tercera, "Puntos de vista personales".

¹Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho de familia. Opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica*, Porrúa, México, 2011, 109 pp.

En la primera parte, el autor –acorde con la tesis apuntada– señala claramente cuál es el objetivo de la obra: por un lado, negar la independencia o autonomía del Derecho de Familia y; por otro, descartar, desde el punto de vista científico, la existencia de disciplinas jurídicas que participen de una naturaleza que no sea ni de Derecho Público ni de Derecho Privado.

En la segunda parte, aborda con suficiente profundidad –como ningún estudio lo ha hecho antes– los razonamientos que, en relación al tema de la autonomía del Derecho de Familia, han formulado cuarenta y cinco tratadistas nacionales y extranjeros en todos los sentidos. Los autores citados son: Sánchez Román, quien sostiene que la propiedad y la familia son los dos objetos primordiales del Derecho Civil; Cicu, quien –a partir de un esmerado estudio de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado– atribuye autonomía al Derecho Familiar frente al Derecho Privado y una afinidad con el Derecho Público, considerando que los principios y conceptos propios del Derecho Privado no puede aplicarse al Derecho de Familia; De Ruggiero, que señala a modo de ejemplo cuatro reglas comunes a los negocios jurídicos que no pueden aplicarse cuando se trate del Derecho de Familia ya que éste es una rama autónoma tanto del Derecho Privado como del Público; Messineo, que afirma que el Derecho de Familia ocupa una posición propia en la órbita del Derecho Privado que es eminentemente patrimonial; Trabucchi, que considera difícil acomodar al Derecho de Familia en la clasificación clásica de Derecho Público y Derecho Privado; Gangi, que objeta la autonomía del Derecho de Familia al decir que todas las normas jurídicas son o normas de Derecho Privado, o normas de Derecho Público por lo que no es admisible una tercera especie de normas, y que las normas del Derecho de Familia son normas de Derecho Privado de orden público; Barbero, quien sostiene que a pesar de que el Derecho de Familia tiene un carácter público no es una rama del Derecho Público, sino más bien es un sistema de normas preeminentemente de orden público; Hernández Gil, para quien las relaciones derivadas de la integración del individuo en familia son parte del Derecho Civil; Pascual Quintana, quien considera que las relaciones familiares son exclusivamen-

te atributos del Derecho Civil; Castán Tobeñas, que afirma que no obstante la relativa autonomía que pueda y deba concedérsele al Derecho de Familia, no conviene separarlo de las demás ramas del Derecho Privado patrimonial; Puig Peña, quien aduce un contrasentido al querer desglosar la familia del Derecho Privado y crear, por tanto, una rama del derecho autónoma; Díez-Picazo, quien señala que la discusión acerca de la naturaleza o pertenencia del Derecho de Familia no tiene trascendencia desde el punto de vista práctico, y que lo que realmente resulta necesario es ofrecer un ensayo sistemático de los problemas generales del Derecho de Familia; Díez-Picazo y Guillón, quien sostiene que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Privado y, por tanto, del Derecho Civil, que presenta unas características propias y definidas; Moreno Quesada, quien concluye que si bien el Derecho de Familia se integra por normas de Derecho Privado, por su relevancia, interés y trascendencia social, así como por la naturaleza imperativa de sus disposiciones participan igualmente en el Derecho Público; De Cossio y Corral, que afirma que la familia constituye el verdadero núcleo del Derecho Civil; Lacruz Berdejo y coautores, quienes advierten que el Derecho Civil ha perdido y puede seguir perdiendo algunas ramas para que se conviertan en disciplinas autónomas, pero que ello no le quitará su condición de Derecho Privado general; Rogel Vide, quien se adhiere a la postura de que el Derecho Familiar, con sus características propias, no es parte del Derecho Público, sino del Derecho Privado; León y Mazeaud, para quienes el Derecho Familiar ha conquistado el derecho de ciudadanía en el ámbito jurídico, que es una rama distinta del Derecho Civil; Cornu, quien argumenta que en las relaciones familiares coexisten dos tipos de facetas: las relaciones extrapatrimoniales y las relaciones patrimoniales, y que ambas se desarrollan en lo que se ha llamado Derecho Civil fundamental; Parquet, quien apoya la tesis de que el Derecho de Familia forma parte del Derecho Civil; Colombet, quien resalta tres características propias del Derecho Familiar: es un derecho internormativo, es un derecho en movimiento y es un derecho imperativo; Bénabent, quien aduce que, aunque el Derecho de Familia ostenta cierta originalidad y autonomía, es una

disciplina que pertenece al Derecho Civil; Courbe, quien admite que el Derecho de Familia es uno de los principales capítulos del Derecho Civil; Borda, quien señala que el Derecho de Familia forma parte del Derecho Privado, y en particular, del Derecho Civil; Belluscio, quien sostiene que el Derecho de Familia continúa siendo parte integrante del Derecho Civil; Azpiri, quien también coincide en que el Derecho de Familia forma parte del Derecho Civil; Zannoni, de igual forma, asegura que el Derecho de Familia se integra al Derecho Civil *ratione materiae*; Hinostraza Mínguez, quien concluye que el Derecho de Familia no es parte del Derecho Público, aunque sí contiene normas de carácter público; Rojina Villegas, quien después de exponer diversos argumentos resuelve que el Derecho de Familia debe separarse del Derecho Civil en razón de su carácter patrimonial; Montero Duhalt, quien afirma que los cuatro criterios sobre la autonomía de una rama jurídica (legislativo, científico, didáctico y jurisprudencial) se cumplen por el Derecho de Familia; Galván Rivera, quien advierte que el Derecho Civil y el Derecho Familiar son parte del Derecho Privado, sin embargo, ambos son autónomos entre sí; De la Mata y Garzón; para quienes el Derecho Familiar es una rama autónoma frente al Derecho Civil; Pacheco Escobedo, quien aduce que el Derecho Familiar se ubica dentro de la esfera del Derecho Privado; De Ibarrola Aznar, quien comparte la idea que la familia y el matrimonio son instituciones importantísimas dentro del Derecho Público; Güitrón Fuentesvilla, quien asegura que el Derecho de Familia no es parte del Derecho Privado ni del Derecho Público, sino que constituye un tercer género a partir de principios y objeto de estudio propios; Barroso Figueroa, quien justifica que el Derecho de Familia es una rama autónoma, y que su pertenencia dentro del Derecho Civil opera como una inercia difícil de fundamentar; Magallón Ibarra, quien solamente ubica al Derecho Familiar dentro del Derecho Social; Rojas Roldan, quien se adhiere a la tesis de incorporar al Derecho Familiar en el Derecho Social; De Pina Millán, quien concibe al Derecho Familiar dentro del Derecho Civil; Galindo Garfias, quien admite que la familia es uno de los contenidos materiales del Derecho Civil; Gutiérrez y González, quien resalta que

el Derecho Civil es la madre de todas las ramas del derecho y que se pierde el tiempo al pretender darle autonomía al Derecho de Familia; Chávez Ascencio, quien advierte que el Derecho de Familia comprende normas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, por tanto, no es autónomo sino diferente, y que hacer un código familia sólo con la parte no patrimonial es algo inútil; Zavala Pérez, quien concluye categóricamente, después de una amplia exposición de los distintos argumentos, que el Derecho Familiar es parte del Derecho Civil, incluso que aquél es el más privado y más civil de todos los derechos; Baqueiro - Buenrostro, para quienes la ubicación del Derecho de Familia está dentro del Derecho Privado y; finalmente, Pérez Contreras quien apunta que el Derecho de Familia por la naturaleza de las relaciones jurídicas es parte del Derecho Privado.

Después, en esa misma parte de la obra, divide tales razonamientos en seis principales grupos de autores, a saber: *i)* los que no aceptan la separación e independencia del Derecho de familia; *ii)* los que no lo hacen de manera explícita, pero reconocen la participación de lo familiar en lo civil; *iii)* los que no se ocupan del tema de la autonomía, pero definen al Derecho de Familia como parte del Derecho Civil; *iv)* los que defiende la autonomía, pero que lo consideran parte del Derecho Privado; *v)* los que consideran que forma parte de una tercera categoría ajena al Derecho Público y al Derecho Privado y; *vi)* los que lo ubican dentro del denominado Derecho Social. Posteriormente glosa de forma breve las opiniones a favor y en contra de la separación e independencia del Derecho de Familia.

En la tercera y última parte, formula las siguientes premisas epistemológicas: *i)* la normativa propia del Derecho de Familia no forma parte del Derecho Público, ni ostenta una categoría única e independiente; *ii)* la intervención de la autoridad estatal en las relaciones familiares no quebranta la esencia privada de las mismas y; *iii)* negar la autonomía del Derecho de Familia no supone el desconocimiento de la importancia de todo lo relacionado con la familia. A partir de ellas, desarrolla varios argumentos seguidos de sus conclusiones para demostrar que el Derecho de Familia no es una disciplina autónoma, aje-

na e independiente al Derecho Civil. Entre los principales argumentos destacan: la distinción verdaderamente científica entre Derecho Privado y Derecho Público; la naturaleza privada de las relaciones familiares; la imposibilidad jurídica de considerar una tercera categoría; lo relativo al interés superior de la familia; la relación entre la capacidad de goce (condicionante de los demás atributos de la personalidad) con el estado civil (generador de derechos y obligaciones de carácter *familiar*) y el patrimonio (situación económico-*patrimonial* del sujeto); la patrimonialidad de las relaciones familiares; el carácter de orden público de las disposiciones en materia familiar y; lo concerniente a los criterios legislativo, jurisprudencial, didáctico y científico.

Independientemente de si se acepta o no la postura que el autor decanta en su obra, su lectura es obligada para el jurista contemporáneo preocupado, en primer lugar, por conocer y estudiar con seriedad los tópicos que se discuten actualmente en la materia civil y/o familiar y; en segundo lugar, –como él mismo lo señala– por orientar las acciones y esfuerzos en busca de una mejor preparación de los estudiantes de lo jurídico.

Recibido: 3-06-2011
Aprobado: 17-06-2011